**Boletín N° 10.060-04**

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Horvath, señora Pérez San Martín y señores Allamand, Guillier y Prokurica, que modifica la ley Nº 19.733 para establecer la obligación de depósito de impresos en la Biblioteca del Congreso Nacional.**

Considerando:

1) Que el Decreto Ley N° 425 sobre abusos de publicidad, publicado en el Diario Oficial el 26 de Marzo de 1925, que fijó el régimen de depósito legal de las obras impresas en el país, obligando con ello a todo impresor a depositar en la Biblioteca Nacional, cuatro ejemplares de los impresos que publique, cualquiera sea la naturaleza de ellos. En consecuencia, la BCN fue beneficiaria indirecta del depósito legal, ya que esa misma disposición establecía que la Biblioteca Nacional debía enviar un ejemplar siempre que el Bibliotecario de la BCN lo solicite.

2) Posteriormente en 1967, con la publicación de la Ley 1976, que fijo el texto de la ley sobre Abusos de Publicidad, se modificó parcialmente el régimen de depósito legal, con las siguientes consideraciones:

a) Se mantiene como depositario legal a la Biblioteca Nacional.

b) Se amplían el número de ejemplares que deben depositarse, pasando de 4 a 15 ejemplares.

c) Se obliga a la Biblioteca Nacional a enviar al Ministerio del Interior, a la Secretaria General de Gobierno, y a la BCN, un ejemplar de cada obra o impreso que estos organismos le soliciten.

3) Luego, con la publicación de la Ley N° 19.733 del 2001, se modifica nuevamente el régimen de depósito legal, fundamentalmente en los siguientes aspectos:

a) Se mantiene el número de ejemplares en el depósito legal.

b) Se eliminan al Ministerio del Interior, Secretaría General de Gobierno y la Biblioteca del Congreso Nacional, para solicitar un ejemplar de cada obra o impreso.

En consecuencia, con la publicación de esta Ley, se elimina la facultad de la BCN de ser depositaria indirecta de obras sujetas a depósito legal.

4) Con la dictación de la Ley N° 20.709 de 23 de Diciembre de 2013, que modificó el Artículo 14 de la Ley 19.733, se planteó la posibilidad de reponer la antigua facultad de la BCN, de ser depositaria indirecta de las obras que recibe la Biblioteca Nacional Finalmente dicha iniciativa no prosperó.

5) Por lo anterior, venimos en reponer nuevamente esta idea, proponiendo que se le entregue a la Biblioteca del Congreso Nacional, la facultad de ser depositaria legal de las publicaciones a que hacemos referencia. Para ello, nos basamos en los siguientes argumentos:

a) Que la misión de la BCN es servir al Senado y la Cámara de Diputados, buscando fortalecer el sistema democrático y legislativo, proporcionando un servicio equitativo, transparente, eficaz y oportuno;

b) Que las nuevas realidades que enfrenta el Congreso Nacional, marcado por interacciones en escenarios de globalidad, de territorios y comunidades virtuales, de naciones reales y estado virtuales. En este espacio, el conocimiento es clave y permitirá que el Congreso Nacional pueda seguir profundizando su ética, sabiduría, virtudes y principios de justicia, libertad e igualdad, todas las cuales conviven en las sociedades reales y virtuales.

c) Para el cumplimiento de su servicio común a ambas ramas del Congreso y considerando las nuevas realidades virtuales, a las que se enfrenta el Poder Legislativo, es requisito fundamental contar con el material bibliográfico más actualizado en los ámbitos del conocimiento que pueden ser objeto de nuestra agenda legislativa, sea en materia de Derecho, Economía, Ciencias Políticas, Historia, Medio Ambiente, entre otras. Con este material a disposición no sólo de los parlamentarios y sus equipos, sino también de la comunidad, se podrá contar con un servicio de primer nivel, que no sólo será de utilidad como material del consulta, sino también para generar nuevo conocimiento a partir del trabajo de los investigadores de la Biblioteca del Congreso Nacional.

6) La Biblioteca del Congreso Nacional, es un centro de prestigio nacional e internacional, con sedes en Santiago y Valparaíso que atiende una gran cantidad de estudiantes, investigadores, académicos y público en general.

7) Por lo anteriormente expuesto, es que venimos a presentar la siguiente Moción:

**MOCION**

**ESTABLECE LA DISPOSICIÓN DE DEPÓSITO DE LIBROS POR PARTE DE LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** En el inciso primero artículo 14° de la Ley N° 19.733, sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, agréguese, después del signo punto aparte (.) que pasará a ser punto seguido, lo siguiente:

**"Así mismo, estas personas o establecimientos deberán además, remitir o poner a disposición de la Biblioteca del Congreso Nacional, la cantidad de un ejemplar."**

| **Norma Original** | **Norma Modificada.** |
|---|---|
| Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de cinco ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza. | Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de cinco ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza. **Así mismo, estas personas o establecimientos, deberán además remitir o poner a disposición de la** |

| | |
|---|---|
| | **Biblioteca del Congreso Nacional, la cantidad de un ejemplar.** |
| En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos. | En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos. |
| De las publicaciones impresas en regiones, de los cinco ejemplares, dos de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional. | De las publicaciones impresas en regiones, de los cinco ejemplares, dos de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional. |
| La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación. | La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación. |
| En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una. | En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una. |
| La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días. Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida al depositarse una copia en formato original y una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra, también en formato digital, en la Biblioteca Nacional. | La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días. Tratándose de creaciones cinematográficas, la obligación se entenderá cumplida al depositarse una copia en formato original y una en formato digital en la Cineteca Nacional y otra, también en formato digital, en la Biblioteca Nacional. |
| La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días | La obligación que establece este. artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de noventa días. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los incisos primero y tercero, junto con la denuncia correspondiente, podrá exigirse la entrega de los ejemplares a la persona natural o jurídica responsable de la producción editorial de los mismos, dentro de sesenta días |

| | |
|---|---|
| contados desde el vencimiento del plazo anterior.<br><br>Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones electrónicas o audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción. | contados desde el vencimiento del plazo anterior.<br><br>Los organismos del Estado no podrán adquirir obras impresas, grabaciones sonoras o producciones electrónicas o audiovisuales, fílmicas o cinematográficas, de los editores, productores o realizadores que no den cumplimiento a la obligación establecida en este artículo, ni otorgar financiamiento a éstos a través de fondos o subvenciones. Para estos efectos, la Biblioteca Nacional deberá certificar que no ha efectuado denuncias relativas a esta infracción. |